



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-02/2018

DENUNCIANTE:

MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS:

LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ
Y/O ARTURO GONZÁLEZ CRUZ Y
MOVIMIENTO DE
RECONSTRUCCIÓN DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA A.C.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/03/2018

MAGISTRADO:

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

Mexicali, Baja California, a dos de octubre de dos mil dieciocho. - - -

Visto el acuerdo de turno y derivado del **INFORME PRELIMINAR** rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de primero de octubre de la presente anualidad, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/03/2018**, no se encuentra debida integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Se radica el presente Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio del denunciante el señalado en su escrito de denuncia; asimismo, se le tiene autorizando para oír y recibir notificaciones a la persona que precisa en el mismo.

TERCERO. Se tiene a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California señalando domicilio

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

para oír y recibir notificaciones el indicado en su informe circunstanciado.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo siguiente:

1) Se desahoguen las diligencias de inspecciones señalada mediante acuerdo de diecinueve de septiembre, sobre el contenido de las imágenes, videos y demás datos que sirvan para determinar el contexto en que se exhiben y su finalidad.

2) Se celebre una nueva audiencia de pruebas y alegatos, y una vez efectuadas debidamente las inspecciones, continuar con el procedimiento de integración y remitir el expediente original a este Órgano Jurisdiccional. Las anteriores actuaciones **no deberán de exceder un plazo mayor a siete días.**

Lo anterior, toda vez que una vez revisado el expediente se advierte que la oficial electoral en su carácter de fedataria pública de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, designada para levantar el Acta Circunstanciada¹ ordenada con motivo de la diligencia de inspección a las direcciones electrónicas que proporcionó el denunciante y de las que solicitó certificar la existencia y contenido, dicha funcionaria al desahogar la misma el diecinueve de septiembre, únicamente se constrictó a verificar la existencia de las publicaciones mencionadas en las ligas electrónicas anexando una captura de pantalla, siendo omisa en describir el contenido de lo que visualmente apreció, es decir, los elementos adicionales que pudieran servir a este órgano jurisdiccional para determinar si efectivamente se trata de expresiones de las que se puedan inferir actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, en el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de diecinueve de septiembre, se ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección a diversas páginas de internet entre ellas las identificadas como <http://www.youtube.com/watch?v=SMNI7VwN1eY2>
<http://www.facebook.com/wwwbussinesconexion.info/photos/a.10150>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

¹ Visible de la foja 76 a la 86 del anexo 1, de expediente al rubro indicado.
² Visible de la foja 59, del anexo 1, de expediente al rubro citado.

2



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

251850970453/10160721599370453/?type=1&theater³, sin embargo, del Acta Circunstanciada, así como de autos, no se desprende que se hayan efectuado.

De igual forma, se omitió describir el contenido de los videos ordenados mediante el acuerdo citado en el párrafo anterior, ya que únicamente del contenido del Acta Circunstanciada, se desprende que la oficial electoral designada para llevar a cabo dicha diligencia, hace mención a la existencia de los mismos, robusteciendo su dicho con una captura de pantalla, pero es omisa en describir su contenido lo cual es fundamental, para que este órgano jurisdiccional pueda contar con los elementos suficientes y determinar si se trasgredió la normativa electoral.

A manera de ejemplo puede advertirse que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a tramitación del Instituto Nacional Electoral, respecto de asuntos donde se denunciaban actos anticipados de precampaña y campaña, por publicaciones en redes sociales, efectuó un análisis del contenido de los videos en la respectiva red social, tanto de páginas, como de perfiles personales, como se advierte de los expedientes SRE-PSC-66/2017, SRE-PSC-90/2017, SRE-PSC-107/2017 y SRE-PSC-109/2017, por mencionar algunos, por lo que se estima que en la medida de lo posible debe dársele un tratamiento homogéneo a la instrucción de las quejas y su desahogo probatorio, sin distinción de que se trate de una autoridad nacional o local.

Por lo expuesto, puede señalarse que el derecho al debido proceso, contenido en el artículo 14 constitucional, comprende la correcta integración del expediente de la queja o denuncia del Procedimiento Especial Sancionador, de lo que depende el ejercicio del derecho del denunciante, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho.

Lo anterior, se desprende de la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Consultable a foja 60 del anexo 1, de expediente al rubro citado

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
BOULEVARD DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICO, D.F. 06700

3



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN⁴ en la que se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo anterior, al existir deficiencias en las inspecciones señaladas en párrafos anteriores, se debe atender para su realización, lo establecido en el artículo 24, párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, toda vez que la finalidad de dicha diligencia con citación a las partes, es inspeccionar, los elementos denunciados, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar.

Como se desprende del criterio de rubro y texto: **"INSPECCIÓN JUDICIAL, PRUEBA DE**. La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos."⁵

QUINTO. Una vez efectuadas debidamente las inspecciones, deberá citar a las partes con copias de las mismas, a efecto de que estén en posibilidad de formular los alegatos correspondientes, cuando menos

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63 y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: IX, enero de 1999, Página: 865



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

con cuarenta y ocho horas de anticipación para la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

Hecho lo anterior, remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional para efectos de revisar su cumplimiento y de encontrarlo debidamente integrado proceder a su resolución. Actuaciones que no deberán de exceder de un plazo mayor a siete días.

SEXTO. Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el expediente original IEEBC/UTCE/PES/03/2018, el cual obra en el cuadernillo Anexo I del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II y III, de la Ley Electoral Local, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Así lo acuerda y suscribe el Magistrado instructor, **LEOBARDO SUÁREZ CERVANTES**, ante la Secretaria General de Acuerdos **ALMA JESUS MANRÍQUEZ CASTRO**, quien autoriza y da fe